

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N° 59**

**Semana del 1 al 7 de julio**

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

GACETA DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO N° 59

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Sociedad Educacional González y Gregorio de las Heras Limitada contra Superintendente de Educación	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 4.096-2019
Resumen	<b>En contexto de determinación de sanción por infracciones a la normativa educacional, aquella no puede quedar entregada a la mera voluntad del intérprete, quien analizando elementos subjetivos o de “contexto” podría calificar una misma infracción como menos grave o leve, para posteriormente, imponer la sanción para la misma conducta, de forma diferente, proposición que contraviene la igualdad, la proporcionalidad y la legalidad que debe primar especialmente en el ámbito sancionatorio. En añadidura, la existencia de atenuantes o agravantes sólo permite al sentenciador recorrer la sanción entre su mínimo y máximo establecido. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	

Caso	Harvey contra Contraloría General de la República	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 32.615-2018
Resumen	<b>En consideración de lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional que contiene el Estatuto Personal de las Fuerzas Armadas, y teniendo en consideración que ninguno de los cuerpos normativos aplicable a dicho estamento contiene una norma protectora de los funcionarios que denuncien irregularidades y faltas al principio de probidad como la establecida en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo, ni tampoco disposición alguna que les deniegue los derechos que éste consagra, resulta evidente que aquellos cuerpos normativos no contienen reglamentación sobre aquella protección funcionaria, situación que, por ende, hace aplicable a su personal el artículo 90 A en comento. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

Caso	Apablaza contra Municipalidad de Nogales	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 6.898-2019
Resumen	<b>En consideración de la protección constitucional – art. 19 N° 1 de la CPR - y legal de la maternidad en nuestra legislación, la desvinculación de funcionaria a contrata mientras se encuentra con fuero maternal resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado a brindar protección de la maternidad. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	

Caso	Embotelladora Andina S.A. con Inspección Provincial del Trabajo	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 7.515-2019
Resumen	<b>Plazo para presentación de solicitud de reconsideración administrativa respecto de multas ante la Inspección del Trabajo es de días hábiles administrativo, por aplicarse en el caso el artículo 25 de la Ley N° 19.880 al no existir norma expresa que establezca lo contrario en el Código del Trabajo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 16.878-2018, 4 de diciembre de 2018, Gaceta N° 32; CS, Rol N° 314-2017, 30 de marzo de 2017; CS, Rol N° 97.911-2016, 30 de marzo de 2017; CS, Rol N° 2.482-2018, 9 de julio de 2018, Gaceta N° 11; CS, Rol N° 20.569-2018, 11 de octubre de 2018, Gaceta N° 24	

Caso	Arcos con Hospital Base de Osorno	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 7.484-2019
Resumen	<b>Aún considerando que los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, razón por la que la negativa a proporcionar acceso a fármaco en virtud del alto costo de medicamentos y la falta de</b>	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

	<b>recursos, resulta ilegal y arbitraria. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	1 de julio de 2019
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 43.250-2017, 29 de diciembre de 2017; Rol N° 2.494-2018, 27 de febrero de 2018; Rol N° 8.253-2018, 19 de junio de 2018; Rol N° 17.043-2018, 6 de noviembre de 2018; Rol N° 22.960-2018, 28 de noviembre de 2018

Caso	Comunidad Indígena ATAP contra Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y otros	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 31.594-2018
Resumen	<b>Sin perjuicio de que el Estado de Chile ejecuta sus funciones a través de distintos órganos, es uno solo, por lo que debe haber un esfuerzo serio de coordinación entre las distintas instituciones, especialmente cuando todas ellas están ubicadas en una misma región y manejan semejantes recursos, debiendo actuar mancomunadamente con el fin de no perjudicar a las personas, a cuyo servicio se encuentra el Estado conforme lo preceptuado en el artículo 1° inciso 4° de la CPR. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	

Caso	Rodríguez contra Gobierno Regional del Maule	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 6.834-2019
Resumen	<b>Vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dichos empleos, encontrándose la decisión de no renovar contrata, por parte de la autoridad, enmarcada en el ejercicio de facultad legal que atiende a dicha transitoriedad. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 6.800-2019, 29 de abril de 2019, Gaceta N° 50; CS, Rol N° 6.849-2019, 29 de abril de 2019; CS, Rol N° 2.325-2019, 1 de abril de 2019, Gaceta N° 46; CS, Rol N° 32.983-2018, 25 de marzo de 2019, Gaceta N° 45; CS, Rol N° 26.198-2018, 21 de marzo de 2019, Gaceta N° 44; Rol N° 22.174-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 23.018-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 24.943-2018, 20 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 22.061-2018, 20 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34; CS, Rol N° 14.868, 23 de agosto de 2018, Gaceta N° 17	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

Caso	Ossio contra Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 215-2019
Resumen	<b>Constituye actuar ilegal y arbitrario por parte del Registro Civil la negativa de incorporación a determinada persona como hijo en la posesión efectiva de su madre, en virtud de una incorrecta aplicación de la ley de filiación no matrimonial, y la desestimación de los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes de una posesión efectiva, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.</b> <a href="#">(Ver hechos y fundamentos del caso)</a>	
Fecha	3 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 32.625-2018, 8 de mayo de 2019, Gaceta N° 51	

Caso	Muñoz contra Municipalidad de Maipú	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 30.627-2018
Resumen	<b>Corresponde calificar como relaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las vinculaciones entre una persona natural y una Municipalidad en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios, siempre que las relaciones se conformen a las exigencias de habitualidad, permanencia, subordinación y dependencia establecidas por el legislador laboral.</b> <a href="#">(Ver hechos y fundamentos del caso)</a>	
Fecha	3 de julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 16.650-2018, 15 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 1.020-2018, 1 de octubre de 2018, Gaceta N° 23; CS, Rol N° 4.591-2018, 18 de octubre de 2018, Gaceta N° 25; CS, Rol N° 35.091-2017; CS, Rol N° 42.636-2017; CS, Rol N° 37.147-2017	

Caso	Moraga contra Superintendencia de Seguridad Social	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 2.690-2019
Resumen	<b>Carece de justificación razonable el rechazo de licencias médicas por parte del COMPIN basado únicamente en la discrepancia respecto del</b>	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

	<b>criterio del médico tratante, debiendo haberse instado, por parte de dicho organismo, a una motivación más extensa de los argumentos que la impulsaron a adoptar tal determinación, o la disposición de la realización de un peritaje que permitiera contrastar adecuadamente lo informado por los médicos tratantes. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	3 de julio de 2019
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 7.856-2019, 10 de junio de 2019, Gaceta N° 56; CS, Rol N° 5.884-2019, 5 de junio de 2019; CS, Rol N° 32.275-2018, 23 de mayo de 2019, Gaceta N° 53; CS, Rol N° 6.004-2019, 16 de mayo de 2019, Gaceta N° 52; CS, Rol N° 2.620, 7 de mayo de 2019, Gaceta N° 51; CS, Rol N° 1.323-2019, 25 de marzo de 2019, Gaceta N° 45; CS, Rol N° 20.408- 2018, 24 de enero de 2019, Gaceta N° 39; CS, Rol N° 20.670-2018, 10 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 23.244-2018, 24 de diciembre de 2018, Gaceta N° 35; CS, Rol N° 22.173-2018, 17 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34; CS, Rol N° 19.001-2018, 17 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 19.005-2018, 26 de noviembre de 2018, Gaceta N° 31; CS, Rol N° 15.124-2018, 8 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 16.874- 2018, 8 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 17.072-2018, 6 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28; CS, Rol N° 841-2018, 10 de mayo de 2018; CS, Rol N° 87.815-2016, 30 de marzo de 2017

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 17.083
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Las autoridades y funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción no pueden postular o ejecutar proyectos en los programas e instrumentos de financiamiento que otorga esa entidad. (<a href="#">Ver hechos y fundamento del dictamen</a>)</b>
Fecha	25 de junio de 2019

Dictamen	Dictamen N° 17.381
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Personal del Hospital de Carabineros, regido por las normas del Código del Trabajo, tiene la condición de funcionario público. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

Fecha	27 de junio de 2019
-------	---------------------

Dictamen	Dictamen N° 17.727
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que se vio imposibilitado de ejercer su cargo por fuerza mayor, tiene derecho al pago de sus remuneraciones, pero debe reintegrar las sumas percibidas por concepto del beneficio regulado en el artículo 124 del estatuto del personal de esa institución policial. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	1 de julio de 2019

Dictamen	Dictamen N° 17.731
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>En la medida que las declaraciones de testigos que acreditan la comisión de faltas administrativas, se hubiesen obtenido en la instancia de apelación de un castigo, ello afecta la licitud de esa sanción. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	1 de julio de 2019

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Caso Sociedad Educacional González  
y Gregorio de las Heras Limitada contra

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

**Superintendente de Educación. Reclamación de ilegalidad educacional. Rol N° 4.096-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Sociedad Educacional González y Gregorio de las Heras Limitada, en la actualidad “Corporación Educacional Peñihuen Andino” deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1614 de 17 de agosto de 2018 dictada por el Superintendente de Educación, por la que se rechazó su recurso de reclamación administrativo, quedando firme la imposición de una multa única de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a beneficio fiscal. En específico, se le sancionó por los cargos consistentes en no garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar; y que el establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad escolar.

**Fundamento:** Considerando sexto: *“Que la normativa infringida, que ha sido determinada en ambos casos según lo establecido previamente, obligaban a la reclamante a contar con un reglamento interno que mantuviera procedimientos o protocolos diferenciados para afrontar situaciones de maltrato entre pares, y a garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a estudiar en un ambiente tolerante, de respeto mutuo no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos.”*

Considerando séptimo: *“Que, en el fallo apelado, los sentenciadores recalificaron el segundo cargo, encuadrándolo en las infracciones leves al tenor del artículo 78 de la Ley N° 20.529 estimando que no tiene una sanción especial y que tampoco está contemplada expresamente en el artículo 77 de la misma ley. De esta forma decidieron rebajar la sanción a Una UTM. La Superintendencia se alzó contra esta decisión, arguyendo que la sentencia impugnada decidió rebajar la multa aplicada, recalificando la infracción, en circunstancias que tal facultad le pertenece a la autoridad administrativa en virtud de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, y que si bien los artículos 77 letra c) y 78 de la precitada ley, contienen figuras de carácter residual al definir el tipo infraccional de manera negativa, lo cierto es que existe una diferencia entre ambos, siendo ella que, en la primera de las normas aludidas, el legislador ha exigido que se trate de la infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, mención que no se encuentra en la segunda disposición.”*

Considerando octavo: *“Que la apelación de la reclamada deberá ser acogida en este punto, pues como ya se ha dejado asentado, en el caso de ambos cargos se ha infringido normativa educacional, lo que determina la aplicación del artículo 77 letra c) y descarta la del artículo 78, ambos de la ya citada Ley N° 20.529, no pudiendo quedar sujeta la determinación de la calificación de la falta a los hechos que han originado el procedimiento sancionatorio, como parecen entenderlo los sentenciadores al considerar al efecto que “los hechos se han*



# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*originado por una pelea de dos niños de seis años”. Esta Corte ya ha señalado en fallos anteriores (por ejemplo Rol CS 5836-2019) que la determinación de la sanción no puede quedar entregada a la mera voluntad del intérprete, quien analizando elementos subjetivos o de “contexto” podría calificar una misma infracción como menos grave o leve, para posteriormente, calificar la sanción para la misma conducta, de forma diferente, proposición que contraviene la igualdad, la proporcionalidad y la legalidad que debe primar especialmente en el ámbito sancionatorio.”*

Considerando noveno: *“Que, en lo que atañe a la sanción, ella fue fijada por la Superintendencia en la Resolución reclamada, considerando la existencia de una atenuante de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529. Al respecto esta Corte ha resuelto, en ocasiones anteriores, que la existencia de atenuantes o agravantes sólo permite al sentenciador recorrer la sanción entre su mínimo y máximo establecido. (Rol CS N° 15.537-2018) En el caso de autos, la multa para las infracciones menos graves, al tenor del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, va de 51 UTM a 500 UTM, habiendo aplicado el Superintendente de Educación el mínimo, esto es, la multa de 51 UTM, lo que se encuentra ajustado a derecho.”* ([Volver](#))

**2.- Caso Harvey contra Contraloría General de la República. Recurso de protección. Rol N° 32.615-2018. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Rafael Harvey Valdés, Capitán de Ejército, deduce recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por haber emitido el dictamen N° 23.314 de 14 de septiembre de 2018 por el que desestimó su solicitud de reconsideración del dictamen N° 78.299 de 2016, señalando que la serie de derechos que contempla el artículo 90 A de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, se encuentran establecidos en favor de los servidores cuya función es regulada por ese cuerpo estatutario, entre los que no se cuentan los empleados de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual no les resultan aplicables.

**Fundamento:** Considerando sexto: *“Que la Ley N° 20.205 que Protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad, modificó entre otros cuerpos legales el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, incorporando el siguiente artículo 90 A: “Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. b) No ser trasladados de*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciera, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo”.*

Considerando séptimo: *“Que, por su parte, el artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone lo siguiente: “El personal estará sujeto a los deberes y restricciones inherentes a la profesión militar contenidos en la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en el presente Estatuto, en el Código de Justicia Militar, en el Reglamento de Disciplina respectivo y en la Ordenanza de la Armada, según corresponda. Igualmente, el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en cuanto fuere procedente”. Como se advierte de su lectura, esta norma establece la aplicación de la Ley N° 18.834 que contiene el Estatuto Administrativo al personal de las Fuerzas Armadas cuando fuere procedente, lo que se entiende que ocurre, de acuerdo al mismo artículo, sólo cuando regula aspectos no*

*reglamentados por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Código de Justicia Militar, el Reglamento de Disciplina respectivo y la Ordenanza de la Armada, según corresponda. De esta manera, teniendo en consideración que ninguno de los cuerpos normativos recién referidos contiene una norma protectora de los funcionarios que denuncien irregularidades y faltas al principio de probidad como la establecida en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo, ni tampoco disposición alguna que les deniegue los derechos que éste consagra, resulta evidente que aquellos cuerpos normativos no contienen reglamentación sobre aquella protección funcionaria, situación que, por ende y a la luz de lo que establece el artículo 138 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, hace aplicable a su personal el artículo 90 A en comento.”*

Considerando octavo: *“Que, en atención a lo razonado precedentemente, al haber la autoridad recurrida desestimado en su dictamen N° 23.314 de 14 de septiembre de 2018 la solicitud de reconsideración presentada por el actor respecto de lo decidido en el dictamen N° 078299 de 25 de octubre de 2016 incurrió en un acto ilegal en cuanto determinó la inaplicabilidad al actor, en su condición de Capitán de Ejército, de los derechos que le acuerda el artículo 90 A del Estatuto Administrativo, prodigándole con ello un trato discriminatorio en relación con los demás destinatarios de dicha norma, vulnerando así la garantía que le acuerda el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”* ([Volver](#))

**3.- Caso Apablaza contra Municipalidad de Nogales. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 6.898-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Carolina Apablaza Jeldes deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Nogales, impugnando la decisión que le fue comunicada por el Director del Departamento de Salud Municipal con fecha 2 de enero del año en curso en el sentido de mantener inamovible la determinación de no renovar su contratación a plazo fijo para el año 2019, que le había sido comunicada el día 30 de noviembre de 2018; acto que considera ilegal y arbitrario por los motivos que expone -en especial el estado de embarazo que entonces cursaba- y que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que, en cuanto al fondo, viene al caso recordar que el artículo 194 del Código del Trabajo, bajo el epígrafe “De la Protección a la Maternidad”, perentoriamente prescribe: “La protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellos los servicios de la administración pública (...)” entre otros. Agrega que tales “disposiciones beneficiarán a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador”.*”

Considerando sexto: *“Que el precepto transcrito es reflejo del postulado*

*constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1°, inciso segundo de la Carta Política, en cuanto encomienda a la ley proteger la vida del que está por nacer, concepción amplia que importa permitir que la madre acceda al empleo y se mantenga en él, por el carácter alimenticio, tanto para ella, como para el ser en gestación.”*

Considerando séptimo: *“Que de acuerdo a lo expuesto la normativa sobre protección a la maternidad del estatuto laboral conforma el régimen jurídico del personal de salud de la administración del Estado, y en ese sentido es dable inferir que las disposiciones referentes al fuero maternal y que confieren inamovilidad a las trabajadoras embarazadas impiden que puedan ser separadas de sus funciones por la sola decisión de la autoridad.”*

Considerando octavo: *“Que la desvinculación de la compareciente en momentos en que se encontraba con fuero maternal resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo antes referido que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado a brindar protección de la maternidad.”*

Considerando noveno: *“Que también es menester colegir que la actuación del organismo recurrido es ilegal y arbitraria por violentar el artículo 201 del Código del Trabajo en cuanto, sin perjuicio del sentido y alcance de la preceptiva en examen, la determinación*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*de no renovar la contratación de la actora para el año 2019 se adoptó durante y para surtir efectos dentro del período de fuero maternal. De esta manera, la decisión de la autoridad recurrida debe ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo contenidas en el artículo 10 N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan concordancia con la protección de individuos, finalidad que ciertamente merece un reconocimiento mayor.”*

*Considerando décimo: “Que, en razón de lo dicho, el cese de funciones de la recurrente sólo es posible durante su fuero maternal en tanto se consiente la medida por el Juez del Trabajo competente, con conocimiento de causa, en un procedimiento contradictorio, dado que le incumbe la aplicación e interpretación armónica de los artículos 159, 160, 174, 195, 198 y 201 del Código del Trabajo. En efecto, el artículo 174 recién mencionado estatuye: “En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.””*

*Considerando undécimo: “Que por lo demás, el sistema constitucional al proteger la vida del que está por nacer, encierra el doble propósito del fuero maternal, la inamovilidad*

*de la madre en el empleo y procurar los recursos que sustenten sus gastos de vida, en especial de alimentación.”*

*Considerando décimo segundo: “Que el actuar ilegal de la autoridad afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, al no respetar a favor de la recurrente cánones que son protectores para todas las trabajadoras que gozan de fuero maternal, brindándole por ende un trato discriminatorio.” ([Volver](#))*

**4.- Caso Embotelladora Andina S.A. con Inspección Provincial del Trabajo. Recurso de protección. Rol N° 7.515-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Embotelladora Andina S.A. reclama contra la decisión de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó –la que considera arbitraria e ilegal- por la que se rechazó la solicitud de reconsideración administrativa que su parte dedujo respecto de una multa que le fuera cursada por dicha institución, en atención a haber sido presentada en forma extemporánea.

**Fundamento:** Considerando tercero: *“Que, como ya lo ha resuelto reiteradamente esta Corte – en los autos Roles N° 809-2014, 8384-2014, 18.414-2015 y 16.288-2016, entre otros -, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código del Trabajo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo sostiene la recurrida, sino de días*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábado, domingo y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el referido Código, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, disponiéndose que son inhábiles, como ya se indicó, los días sábado, domingo y festivos. Al existir un plazo “especial” como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil.”*

Considerando cuarto: *“Que constituye un hecho no controvertido, y consta además de los documentos de autos, que el recurso de reconsideración fue presentado el día 20 de agosto del año dos mil dieciocho, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el día 20 de julio del mismo año aludido.”*

Considerando quinto: *“Que, en consecuencia, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal pues por ella se negó a tramitar un recurso presentado dentro de plazo, afectando la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el término en toda su extensión ha dado un trato discriminatorio, actuar que afecta, del mismo*

*modo, el principio de legalidad que vincula a toda autoridad.”* ([Volver](#))

**5.- Caso Arcos con Hospital Base de Osorno. Recurso de protección. Rol N° 7.484-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Abogados recurrentes interponen acción constitucional de protección en favor de la menor de iniciales C.J.A.O. de 10 años de edad, quien fue diagnosticada con una enfermedad denominada Mucopolisacaridosis tipo IV-A también conocida como enfermedad de Morquio que causa un daño en órganos y tejidos, generando malformaciones y otras anomalías que aumentan progresivamente y conllevan una esperanza de vida reducida, falleciendo la mayoría de los pacientes en la adolescencia o en los primeros años de vida adulta. Indica que el médico tratante, neurólogo infantil del Hospital de Puerto Montt, le prescribió el medicamento Vimizim a la niña en favor de quien se recurre, solicitando el financiamiento a las recurridas sin que ninguna de ellas haya entregado respuesta.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1, que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.*

*Considerando sexto: “Que, del examen de los antecedentes, aparece que una de las principales razones esgrimidas por los recurridos para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta la niña en favor de quien se recurre, padecimiento de carácter progresivo y frecuentemente mortal, consiste en el alto costo del medicamento, dado el sustancial impacto que su adquisición podría tener en los limitados recursos con que cuentan las instituciones públicas para atender las necesidades de otros enfermos.”*

*Considerando séptimo: “Que, en relación a lo establecido precedentemente, es necesario hacer presente que el numeral 1 del artículo 24 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, suscrita por Chile y promulgada por Decreto Supremo N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1.990, dispone “Los estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.*

*Considerando octavo: “Que el instrumento antes referido, por aplicación del artículo 5° de la Constitución de la República, resulta obligatorio para el Estado de Chile, siendo compelido a dirigir sus acciones y decisiones para asegurar que ningún niño o niña sea privado del disfrute del más alto nivel respecto de prestaciones sanitarias, a fin de resguardar el derecho a la vida e integridad física y síquica de los menores recurrentes en estos autos. En consecuencia, en las determinaciones de la administración de salud en Chile que involucren menores, debe prevalecer el respeto irrestricto a los compromisos adquiridos como consecuencia de la suscripción de los tratados, tales como la convención antes referida, que los criterios de orden económico, los que resultan derrotados al ser contrapuestos al interés superior del niño.”*

*Considerando noveno: “Que, al respecto, y como ya se ha resuelto por esta Corte (en autos rol N° 43.250-2017, N° 8523-2018, N° 2494-2018 y 17.043-2018), es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos.”*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

Considerando décimo: *“Que, en el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar a la recurrente el acceso al fármaco existente para el tratamiento de la patología que la aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de éste, así como para su integridad física, considerando que la “Mucopolisacaridosis tipo IV-A” es una enfermedad autosómica recesiva por acúmulo lisosomal, siendo las manifestaciones clínicas displasia ósea, baja estatura, inestabilidad atlantoaxoidea y compresión cervical, compromiso cardíaco, respiratorio, auditivo y ocular. La elosulfasa alfa es el único tratamiento específico para la enfermedad de Morquio, toda vez que los estudios recientemente publicados muestran que en niños y adultos logra mejorar la resistencia física y reducir en forma sostenida los niveles de queratán sulfato.”* ([Volver](#))

**6.- Caso Comunidad Indígena ATAP contra Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y otros. Recurso de protección. Rol N° 31.594-2018. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** se deduce recurso de protección, por una parte, contra la Subsecretaría de Pesca Y Acuicultura, porque incurrió en una omisión arbitraria e ilegal que se ha mantenido por, a lo

menos, 3 meses, ya que tenía un plazo de 2 meses para revisar los antecedentes y determinar si existe superposición con otras concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo en el área, conforme a la ley y han transcurrido 5 meses, a la fecha de la presentación de la acción cautelar correspondiente, sin que ésta se pronunciara respecto de su admisibilidad. Por otro lado, se recurre contra la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, puesto que otorgó dos concesiones de acuicultura con posterioridad a la presentación de su solicitud de declaración de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO), en circunstancias que, una vez interpuesta, se debe suspender la tramitación de otras peticiones de afectación sobre la misma zona, según el artículo 10 de la Ley 20.249.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que, como se aprecia, la presente acción constitucional se fundamenta en la infracción de lo establecido en la Ley N° 20.249, cuerpo legal que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO). El objetivo de esta ley es resguardar el uso consuetudinario de los espacios costeros marinos de pueblos originarios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. En cuanto a la regulación del procedimiento –en lo que resulta pertinente a la acción deducida en autos- se establece en el artículo 7° de la mencionada ley que la solicitud debe ser presentada ante la Subsecretaría de Pesca, que*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*verificará en el plazo de dos meses si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de sobreposición parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del ECMPO y, en caso que ella no exista, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la CONADI para que ésta emita un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. El artículo 8° dispone que una vez evacuado este último informe, si se da cuenta del uso consuetudinario, la CONADI debe iniciar un proceso de consultas a las comunidades indígenas próximas al espacio solicitado y, una vez finalizada esta etapa, no existiendo observaciones al establecimiento del espacio costero de que se trata, la Subsecretaría deberá someter su establecimiento a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC). La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al ECMPO, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo. El rechazo del espacio costero solicitado deberá emitirse por resolución fundada. En contra de esta decisión podrá reclamarse ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación. Por último, el artículo 10° indica que “en caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o*

*hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra”.*

*Considerando cuarto: “Que, en cuanto a la segunda infracción, la alegación de la autoridad administrativa de que ignoraba la existencia de la petición de las recurrentes no basta para que pueda tenerse por ajustado a derecho su actuar, ya que admitir lo contrario implicaría convertir en ilusorias las disposiciones de la Ley y la legítima aspiración de protección de reconocimiento del uso consuetudinario de un área determinada. Por lo demás, no obstante que el Estado de Chile ejecuta sus funciones a través de distintos órganos, es uno solo, por lo que debe haber un esfuerzo serio de coordinación entre las distintas instituciones, especialmente cuando todas ellas están ubicadas en una misma región y manejan semejantes recursos, debiendo actuar mancomunadamente con el fin de no perjudicar a las personas, a cuyo servicio se encuentra el Estado conforme a lo preceptuado en el artículo 1° inciso 4° de la Constitución Política de la República.”*

*Considerando quinto: “Que, de esta manera, las Resoluciones N° 1464 y 1465, ambas de fecha 29 de mayo de 2018 son ilegales, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo 10° inciso primero de la Ley N° 20.249 en relación con el artículo 3° de la Ley 19.880.”*

*Considerando sexto: “Que la ilegalidad referida se traduce en una discriminación arbitraria que afecta el derecho fundamental de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la*



# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*República, porque desconoce que a la comunidad indígena recurrente debe dársele el mismo trato que al resto de las comunidades que presentan similares reclamos, quienes tienen derecho a obtener pronunciamientos de las respectivas Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero debidamente acordados por ellas, con estricto apego a la Ley y con reales posibilidades de ser acogidas.”* ([Volver](#))

### **7.- Caso Rodríguez contra Gobierno Regional del Maule. Recurso de protección. Rol N° 6.834-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** doña Aída de las Mercedes Rodríguez Méndez deduce recurso de protección en contra del Gobierno Regional del Maule, impugnando la Resolución Exenta N° 7254 de fecha 26 de noviembre de 2018, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 4, 15, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: “el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución”, al tratar los empleos*

*a contrata señala que “son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución”. Enseñada, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.”*

Considerando quinto: *“Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata del actor para el periodo del año 2019, el cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un periodo posterior.”*

Considerando sexto: *“Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la actora, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.”* ([Volver](#))

### **8.- Caso Ossio contra Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación.**

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

**Recurso de protección. Rol N° 215-2019. Corte Suprema, tercera sala. 3 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Eduardo Ossio interpone recurso de protección en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de incorporarlo como hijo en la posesión efectiva de su madre, debido a que no fue reconocido como hijo natural de doña Carmen Rosa Ortiz Raigrun conforme a la ley vigente a la época de su nacimiento, por lo que no tendría derechos hereditarios respecto de la causante.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de incorporar al recurrente en la posesión efectiva de la causante, doña Carmen Rosa Ortiz Raigrun, se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo (Abeliuk, op. Cit., p. 86).”*

Considerando sexto: *“Que también debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “naturales” e “ilegítimos”, por lo que pretender que, en definitiva, el recurrente por no haber sido reconocido en forma expresa en una escritura pública aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que contraría tanto a la letra de la ley vigente en materia de filiación como a su espíritu, persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que daban lugar.”*

Considerando séptimo: *“Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes reproducido que determina la filiación no matrimonial, sobre la base de lo cual el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio del mismo cuerpo legal, que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, de considerarse que, con la ley anterior, don Eduardo Germán Ossio Ortiz no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del recurrente, respecto de su madre, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de la última, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.”*

Considerando octavo: *“Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que, junto con desconocer la filiación del actor, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante en la posesión efectiva de su madre, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, de modo que procede acoger la acción deducida.”* ([Volver](#))

**9.- Caso Muñoz contra Municipalidad de Maipú. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 30.627-2018. Corte Suprema, cuarta sala. 3 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Por sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda interpuesta por doña Marisol del Carmen Muñoz Arrué, trabajadora a honorarios, en contra de la Municipalidad de Maipú. En contra del referido fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho. En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se pronuncie respecto de “normativa aplicable a una persona natural contratada a honorarios por organismos centralizados y descentralizados del Estado, cuando en el desempeño de sus funciones estas últimas se hayan realizado fuera del marco legal que autorizó su contratación, y se hayan ejecutado bajo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo”.

**Fundamento:** Considerando décimo: *“Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.”*

Considerando undécimo: *“Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.”*

Considerando décimo segundo: *“Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido*

*contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.”*

Considerando décimo tercero: *“Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, tal como esta Corte lo ha referido desde los autos Roles N 11.584-2015 y N° 8.002-2015 en adelante, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”*

Considerando décimo sexto: *“Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*un quehacer específico y acotado en el tiempo - como lo ordena el citado artículo 4 de la Ley N° 18.883-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud, de acuerdo a los contratos a honorarios acompañados por ambas partes, se estableció que la actora desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 23 de agosto de 2017 se desempeñó como estafeta y auxiliar de aseo y en la Oficina Previene y Centro de la Mujer, de la Municipalidad de Maipú. De los mismos contratos se desprende que la actora debía cumplir sus funciones en todas aquellas áreas de circulación del personal, regulándose una jornada y el horario que de acuerdo a las necesidades del servicio determine la Dirección respectiva. Además, se asentó en los contratos a honorarios que la Municipalidad se obligaba a entregar la infraestructura, material de apoyo e indumentaria de trabajo. En otro orden de consideraciones se desprende que la demandante tenía acceso a una serie de beneficios como feriados; aguinaldos; permisos en casos de fallecimiento de hijo, cónyuge, padre o madre; licencias médicas, descanso maternal que eran los mismos que eran percibidos por los funcionarios de la Administración.”*

Considerando décimo séptimo: *“Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y la demandante, aparece que se trata de una modalidad de la que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la ley N° 18.883.”*

Considerando décimo noveno: *“Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.”* ([Volver](#))

**10.- Caso Moraga contra Superintendencia de Seguridad Social. Recurso de protección. Rol N° 2.690-2019. Corte Suprema, tercera sala. 3 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** don Cristian Moraga interpone recurso de protección indicando como acto ilegal y arbitrario la Resolución IBS N°231.502, de 25 de septiembre de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, que se pronuncia sobre el rechazo de dos licencias médicas que fueron otorgadas al actor, esto es, N° 56469867 y N°56469886.

**Fundamento:** Considerando tercero: *“Que el acto recurrido, esto es, la Resolución IBS N°231.502, de 25 de septiembre de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, constituye un acto administrativo que tiene carácter decisorio. A este acto le son aplicables las exigencias previstas en la normativa expuesta en el considerando precedente.”*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

Considerando cuarto: *“Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la recurrida desestimó la reclamación deducida y confirmó el rechazo de las licencias médicas, fundado en el mérito de los antecedentes que le permitieron concluir que, tal como lo determinó la COMPIN, el reposo prescrito “no se encontraba justificado”.*”

Considerando quinto: *“Que la carencia identificada en el motivo precedente se agudiza si se considera que la recurrida se limitó a realizar un análisis documental de los antecedentes aportados por el actor y su médico tratante, sin efectuar examen alguno que haya permitido aclarar la real existencia e intensidad de la patología que la aqueja, así como su capacidad –o ausencia de ella- para desempeñarse laboralmente por el período en cuestión, sin que sea admisible que se entreguen explicaciones vinculadas a la materia, sólo a propósito del informe del arbitrio en examen.”*

Considerando sexto: *“Que conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida constituye un acto ilegal y, además, afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación del recurrente en relación a cualquier otro ciudadano respecto del cual la Administración rechaza o aprueba una licencia médica ciñéndose al procedimiento establecido en la ley.”* ([Volver](#))

## II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

**1.- Contraloría General de la República, personal de Corfo, prohibición de postular o ejecutar proyectos financiados por Corfo, dictamen N° 17.083, de 25 de junio de 2019.**

**Hechos del caso:** La Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, solicita un pronunciamiento que determine si las autoridades y funcionarios de esa institución pueden, en el ejercicio de una actividad privada, postular o ejecutar proyectos en los programas e instrumentos de financiamiento que esa entidad ofrece, atendidas las circunstancias que expone.

**Fundamento:** *“Sobre lo expuesto, esta Contraloría General ha concluido, entre otros, en los dictámenes N 785, de 2013 y 96.835, de 2015, que si bien la citada normativa reconoce el derecho de los funcionarios a desarrollar labores privadas, este se encuentra limitado por el principio de probidad administrativa, que impone el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun si la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial, lo que ocurre cuando la actividad incide o se relaciona con el campo de las labores esenciales de la institución a la cual pertenece el empleado de que se trate. Conviene añadir, en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 87.891, de 2016, de este origen, que el establecimiento de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas pretende evitar una confrontación de aquellas actividades que*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

*amenacen el interés general del Estado, el que, aún de manera indirecta, se ve comprometido si la actuación privada incide o se relaciona con el ámbito de las labores específicas que desarrolla el respectivo servidor, o con las propias de la institución de la Administración en que labora. Expuesto todo lo anterior, se debe señalar que la institución recurrente manifiesta que la CORFO ha creado diversos comités, delegando en ellos, y en sus funcionarios, la facultad de crear instrumentos y programas de financiamiento para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de ejercer, en ciertos casos, directamente esta facultad. Añade que cada programa o instrumento de financiamiento es puesto a disposición de los potenciales interesados en modalidad de concurso o de postulación permanente, y se materializa en la entrega de subsidios para la ejecución de las iniciativas que resulten seleccionadas. Agrega que los requisitos, condiciones y criterios de selección están establecidos en las respectivas bases y reglamentos, en cuya definición, elaboración y aprobación intervienen distintos funcionarios y autoridades de la CORFO, ya sea directamente o bien informando y/o asesorando dentro de su área de especialidad y experiencia. Asimismo, menciona que la responsabilidad de realizar el control y seguimiento de las iniciativas adjudicadas igualmente recae sobre el personal de esa institución, dependiendo del instrumento de que se trate. Así, las autoridades y funcionarios realizan análisis, evaluaciones y juicios que inciden en la aprobación o conformidad de los informes que forman parte*

*del seguimiento de las iniciativas, lo que determina la continuidad de las mismas. Como puede apreciarse, los aludidos programas e instrumentos financieros son creados, elaborados, concursados, adjudicados y controlados por la misma CORFO -ya sea directamente o a través de sus comités-, poniéndose a disposición del público a través de una convocatoria o solicitud de financiamiento por parte de los interesados, y en las cuales quienes pretenden acceder a estos interactúan estrechamente con los empleados de tal institución. De este modo, las autoridades y funcionarios de CORFO en razón de su jerarquía, desempeño o experiencia en ese servicio, adquieren o desarrollan conocimientos o competencias que les otorgan ventajas respecto de los demás participantes en una convocatoria o al momento de presentar un proyecto para su subsidio o financiamiento, lo que genera una diferencia que importa un detrimento en las posibilidades del resto de los postulantes, afectando la igualdad de oportunidades o condiciones de estos. De igual forma, dicho personal accede a información privilegiada que le otorga una posición ventajosa, tanto por su anticipación como por su contenido, respecto de los demás interesados, siendo también potencialmente factible que en virtud de su posición o la esfera de influencia que le confiera su empleo, puedan favorecerse en su solicitud o en el control o seguimiento de las actividades posteriores a la pertinente adjudicación. Similares consideraciones deben hacerse respecto del resto de personal de CORFO, que si bien puede no estar en idéntica situación que aquellos*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*referidos precedentemente, mantiene con estos una natural estrecha relación que facilita el acceso a esos conocimientos o competencias, o a quienes deben efectuar las pertinentes fiscalizaciones, otorgándole ventajas en relación con los postulantes ajenos a esa institución o en lo que atañe al seguimiento del respectivo proyecto. En mérito de lo expuesto, todas las autoridades y funcionarios de la CORFO no pueden, en el ejercicio de una actividad privada, postular o ejecutar proyectos en los programas e instrumentos de financiamiento que esa entidad ofrece, por infringir ello lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.575.” ([Volver](#))*

### **2.- Contraloría General de la República, Hoscár, personal regido Código del Trabajo, naturaleza jurídica, dictamen 17.381, de 27 de junio de 2019**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General la señora Ivonne Ormeño Díaz, trabajadora del Hospital de Carabineros, regida por las normas del Código del Trabajo, formulando una serie de consultas relativas a su régimen laboral y previsional.

**Fundamento:** “Al respecto, es menester indicar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la ley N° 18.476, que el Director del Hospital de Carabineros se encuentra facultado para contratar personal para dicho establecimiento, el cual se registrará por las normas laborales y previsionales del sector privado, el que, según se indicó en el dictamen N° 26.559, de 2014 y en el oficio N° 9.655, de 2018, de esta procedencia, tiene el carácter de

*funcionario público, tal como fue informado por ese establecimiento de salud. En este sentido, se ha estimado útil destacar, en armonía con la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 37.462, de 2016, de este origen, entre otros, que las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria, que rigen a determinados servidores del Estado, constituyen su régimen estatutario, por lo que no corresponde el otorgamiento de beneficios no contemplados en aquel, cuyo es el caso de los bonos, asignaciones y días de permiso administrativo a los que hace referencia la recurrente, salvo que ellos se hubieren estipulado en el respectivo acuerdo de voluntades, según se ha sostenido en los dictámenes N 46.128, de 2014 y 61.851, de 2015, de esta procedencia, entre otros, o bien, conforme con lo señalado en el artículo 11 del Código del Trabajo, a través de un anexo posterior firmado por ambas partes, lo que no consta haya ocurrido en el caso de la señora Ormeño Díaz, según fuese indicado por dicho hospital. Luego, en cuanto a su derecho a descanso de maternidad prenatal, posnatal y posnatal parental, es útil recordar, acorde con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que quedan sujetos a las disposiciones de la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar “los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal,*



# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado”, por lo que dichas normas de protección se aplican a todos los funcionarios públicos, entre ellos, quienes laboran en el Hospital de Carabineros regidos por el Código del Trabajo, sin que de la documentación tenida a la vista, se advierta la existencia de algún incumplimiento asociado a estos derechos. Enseguida, sobre la disconformidad con el hecho de que el Fondo Nacional de Salud, al que se encuentra adscrita la señora Ormeño Díaz, la haya clasificado en el tramo D, cabe señalar que el artículo 160 de decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N 18.933 y 18.469, establece los criterios objetivos para determinar los grupos de beneficiarios, atendido el nivel de ingreso mensual imponible de estos, por lo que cualquier reclamo respecto de su clasificación deberá realizarla ante dicho fondo de salud. Por otro lado, en relación con los bonos de término de conflicto y bonificaciones de vacaciones que, según expone, no se le habrían pagado entre los años 2009 y 2012, es dable manifestar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 510, inciso primero, del Código Laboral, que el derecho al cobro de dichos estipendios prescribe en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, lapso que se interrumpe por vía administrativa, mediante la respectiva petición de la afectada ante el empleador o este Organismo de Control, tal como fuera*

*señalado en los dictámenes N 55.605, de 2014 y 56.902, de 2015, de este origen. De este modo, considerando que la señora Ormeño Díaz reclamó formalmente el pago de los referidos emolumentos el día 23 de febrero de 2018 -sin que conste otra presentación ante su empleador o esta Entidad Fiscalizadora-, esto es, una vez vencido el indicado término de dos años, cabe concluir que su solicitud fue realizada de manera extemporánea. Finalmente, en lo relativo a la oportunidad para ejercer su derecho a feriado legal, es necesario señalar que el artículo 67, inciso tercero, del citado Código del Trabajo, previene que el feriado legal se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio, disposición que resulta armónica con los principios de eficiencia y continuidad de la función pública, previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, encontrándose, por ende, la autoridad, facultada para postergar dicho descanso en función de tales directrices, evitando así incurrir en eventos que puedan perjudicar la función pública, criterio que se encuentra concordante con lo señalado en dictamen N° 76.854, de 2011, de esta procedencia.”*  
[\(Volver\)](#)

**3.- Contraloría General de la República, Pdi, exfuncionario, imposibilidad ejercicio cargo por fuerza mayor, derecho a remuneraciones, reintegro sumas, beneficio dfl 1/80 Defen art/124, dictamen N° 17.727, de 1 de julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General el señor RRP, abogado, en

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

representación de don JK, exfuncionario de la Policía de Investigaciones de Chile, impugnando la legalidad del oficio N° 575, de 30 de enero de 2018, de la Jefatura del Personal de esa institución policial, mediante el cual se le informó a su mandante que debía reintegrar las sumas percibidas por concepto del beneficio que regula el artículo 124 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de esa entidad policial.

**Fundamento:** *“En este contexto, se debe anotar que en el dictamen N° 34.548, de 2002, de este origen, que analizó el artículo 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del ex Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, que regula un similar beneficio, informó que la finalidad de este beneficio -disfrutar del sueldo, remuneraciones y asignaciones por el indicado período-, es evitar carencias o perjuicios a quienes pasan de la etapa de activos a pasivos, manteniéndoles el pago de sus remuneraciones. En este contexto, resulta necesario apuntar que, de los antecedentes examinados, aparece que el señor JK estuvo acogido a licencia médica por un total de 219 días, lo que motivó que esa entidad policial declarara su salud como incompatible para el desempeño del cargo, disponiéndose por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública su retiro absoluto, a contar del 17 de agosto de 2016, data desde la cual se le enteró el beneficio a que alude el citado artículo 124. De los mismos documentos se evidencia que el afectado impugnó judicialmente tal desvinculación, ante el Juzgado de Letras del*

*Trabajo de Concepción, en la causa RIT T-84-2016, tribunal que ordenó dejar sin efecto las resoluciones que declararon la salud del señor JK como incompatible con el desempeño de su cargo y que aquel fuese reincorporado, lo que fue cumplido mediante el decreto N° 455, de 2017, del señalado ministerio, lo que implica entender que el afectado, por una ficción legal, no perdió la condición de funcionario entre el 17 de agosto de 2016 y la data de notificación de ese último acto administrativo, lo que se produjo el 1 de julio de 2017. Ahora bien, considerando que el beneficio cuyo reintegro se solicita procede solo respecto de quienes se acojan a retiro, con derecho a pensión, hipótesis que, en definitiva, se verificó el 12 de octubre de 2018, data en la que el afectado fue llamado a retiro absoluto por haberse declarado su salud como no apta para el servicio, a través del decreto N° 280, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es posible concluir que solo desde esa última data nació para el interesado el derecho al pago del aludido beneficio, de modo que el reintegro solicitado por tal concepto, se ajusta a derecho.”* ([Volver](#))

**4.- Contraloría General de la República, Carabineros, proceso disciplinario, testimonio obtenido durante apelación, sanción ilícita, invalidación acto administrativo, dictamen N° 17.731, de 1 de julio de 2019**

**Hechos del caso:** Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor ER, funcionario de Carabineros de Chile, para reclamar que en el proceso disciplinario a

que alude, en el cual resultó sancionado con la medida de cuatro días de arresto, no se habría respetado el principio de bilateralidad ni su derecho a defensa.

**Fundamento:** *“Al respecto, es útil manifestar que de los antecedentes aportados por el recurrente y por esa institución policial, se advierte que en dicho proceso disciplinario, conforme con la normativa pertinente — decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina — aquel fue citado a una audiencia para dar las explicaciones verbales; que pudo interponer oportunamente los recursos procedentes, de manera que su derecho a defensa y el principio de bilateralidad no se vieron conculcados. No obsta a dicha conclusión, la circunstancia de que el interesado no hubiera accedido a la documentación del pertinente proceso disciplinario, toda vez que, acorde con los antecedentes examinados, aquel no lo solicitó oportunamente, debiendo añadirse que la posibilidad de acceder a cierta documentación es un derecho que atañe al solo interés del afectado para asumir la defensa de sus intereses, los que solo ejerció el día 19 de diciembre de 2017, esto es, una vez finalizado el proceso en cuestión. Puntualizado lo anterior, en cuanto a su disconformidad con el hecho de que para sancionarlo, no se hubiese instruido una investigación por una Fiscalía Administrativa de esa entidad policial, cumple con indicar, acorde con lo señalado en el párrafo I de la orden general N° 1.895, de 2009, de la Dirección General, que si bien esas fiscalías son las encargadas de instruir los procesos investigativos — sean sumarios*

*administrativos, primeras diligencias o investigaciones—, se debe expresar, en armonía con lo sostenido en el artículo 12, inciso primero, del citado decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, que cuando la falta se establezca fehacientemente por la observación de la jefatura con facultades disciplinarias, se requerirá explicaciones verbales al inculpado como trámite previo a la aplicación de una sanción, como consta que ocurrió en la especie. En otro orden de ideas, el recurrente alega, en lo que interesa, que no se respetó el debido proceso, pues para dictarse la resolución del comisario subrogante de la 55ª Comisaría, mediante la cual se le aplicó la sanción que impugna, y la resolución del prefecto, que resolvió el recurso jerárquico que dedujo en contra de tal castigo, no se adjuntaron las declaraciones de tres de los funcionarios que darían fe del contenido de la llamada telefónica que permite fundar algunas de las faltas que se le atribuyen al afectado, testimonios a los que se hizo mención en los considerandos de dichos actos administrativos. En su informe, esa institución policial reconoció que tales declaraciones se tuvieron en consideración para acreditar la primera y la tercera falta que se le reprochan al señor ER, las que darían cuenta de que habría faltado a la verdad en su primera llamada telefónica, las que darían cuenta de que habría faltado a la verdad en su primera llamada telefónica, realizada el día 25 de junio de 2016, cuando informó sobre su ausencia al servicio por enfermedad, oportunidad en que también indicó que se encontraba en el Hospital de Carabineros, llamada en la que intervino,*

## ZÚÑIGA – CAMPOS

---

### ABOGADOS

además de la jefatura, la telefonista de la aludida comisaría, y otros dos funcionarios, quienes habrían oído la conversación por altavoz. Añade esa entidad policial que, si bien en su oportunidad no fueron agregados al expediente tales testimonios, en la instancia de apelación —como medida para mejor resolver—, se incorporaron las declaraciones de los funcionarios señores FV y BM y de la señora JH, funcionarios que estaban presentes cuando el señor ER llamó telefónicamente el día 25 de junio de 2016. En este punto, el recurrente alega, sobre esas declaraciones, que estas se perdieron y solamente fueron tomadas con fecha 20 de diciembre de 2016, esto es, luego de la presentación de su recurso de apelación, testimonios que, acorde con el documento electrónico N° 55837933, de la misma data, del prefecto Santiago Occidente que adjunta, solo se habrían obtenido para ratificar lo ya expuesto en las declaraciones extraviadas, por lo que, en opinión del peticionario, no constaría fehacientemente que su jefatura hubiese advertido personalmente las conductas reprochadas. Conforme lo expuesto, se desprende que las anotadas declaraciones darían cuenta de los intervinientes y del contenido de la conversación telefónica del día 25 de junio de 2016, oportunidad en que el comisario subrogante de la 55ª Comisaría habría observado las faltas atribuidas al señor ER, al escuchar la explicación de aquel por no asistir al servicio ese día; conversación que, también, dio lugar a la orden que esa jefatura le habría impartido a ese último, la que después se consideró incumplida, resultando, entonces,

tales testimonios esenciales en la acreditación de la primera y de la segunda falta reprochadas, de modo que la omisión de adjuntar esas declaraciones constituye un vicio que afecta el debido proceso. No altera lo concluido, el hecho de que se hubieran incorporado al expediente, también en la fase de apelación, las constancias telefónicas del día 26 de junio de 2016, pues las mismas nada pueden aportar respecto de la conversación sostenida el día anterior, en que se habrían producido los hechos que dieron origen a las faltas imputadas. Ahora bien, considerando que sobre la fecha de las declaraciones en cuestión esa institución policial no se pronunció, y que las mismas no fueron adjuntadas como antecedente, ni por el reclamante ni por Carabineros de Chile, cabe manifestar que, en la medida que esos testimonios hubieran sido rendidos durante la instancia de apelación, ello constituye un vicio que incide en la legalidad del castigo impuesto, correspondiendo, en tal evento, que la autoridad que resolvió esa apelación, en virtud de la facultad contenida en el artículo 53 de la ley N° 19.880, inicie un proceso invalidatorio de su resolución exenta N° 269, de 27 de julio de 2017, de lo cual deberá informar a esta entidad de control en el plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio.”

[\(Volver\)](#)